



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEXTO AÑO

562a. SESION • 17 DE OCTUBRE DE 1951

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda 562)	1
Sistema de interpretación	1
Aprobación del orden del día	1
Cargo de incumplimiento, por el Gobierno del Irán, de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company (S/2357) (<i>continuación</i>)	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las *Actas Oficiales*.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

562a. SESION

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el miércoles 17 de octubre de 1951, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. J. C. MUNIZ (Brasil).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Orden del día provisional (S/Agenda 562)

1. Aprobación del orden del día.
2. Cargo de incumplimiento, por el Gobierno del Irán, de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company (S/2357).

Sistema de interpretación

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Si no hay objeciones, conservaremos el sistema doble de interpretación utilizado hasta ahora. Habrá interpretaciones simultáneas y consecutivas de las declaraciones de los miembros del Consejo e interpretaciones simultáneas solamente de los representantes de Estados que no son miembros del Consejo.

Así queda decidido.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Cargo de incumplimiento, por el Gobierno del Irán, de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company (S/2357) (continuación)

A invitación del Presidente, el Sr. Ali Gholi Ardalan, representante del Irán, toma asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.

2. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La situación del debate, al comienzo de nuestra sesión es la siguiente.
3. El Consejo de Seguridad está tratando el proyecto de resolución revisado del Reino Unido [S/2358/Rev.1]. Los representantes de la India y Yugoslavia han presentado [561a. sesión] enmiendas [S/2379] a este proyecto de resolución. El representante de China [561a. sesión] ha hecho algunas observaciones a fin de que los autores de dichas enmiendas las tomen en consideración.
4. El representante del Irán ha sostenido, desde el comienzo de nuestras deliberaciones [559a. sesión], que el Consejo de Seguridad debe declararse incompetente para considerar y debatir la cuestión, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que prohíbe que ningún órgano de las Naciones Unidas intervenga en los asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligue a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta.

5. El representante de la URSS [559a. y 561a. sesiones] ha sostenido también con energía el principio de la incompetencia del Consejo de Seguridad para tratar, en cualquier forma o manera que fuere, la cuestión que se examina.

6. Los representantes de la India, Yugoslavia y China, al presentar sus enmiendas y sugerencias, declararon que, si fueran aprobadas y agregadas al proyecto de resolución del Reino Unido, harían que éste fuera aceptable, porque en ese caso no prejuzgaría sobre la cuestión de la competencia.

7. Puede resultar útil observar que, a este respecto, nunca se ha presentado antes en el Consejo de Seguridad una moción a efectos de que éste se declare incompetente para tratar cualquier cuestión. A pesar de que en varios casos los miembros han utilizado, en sus declaraciones, la excepción de incompetencia enunciada en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, el Consejo ha considerado siempre que la cuestión de la competencia debe ser examinada y resuelta en el momento en que se considere un proyecto de resolución determinado que se haya presentado al Consejo de Seguridad.

8. Por ejemplo, cuando el Consejo examinaba la cuestión de Indonesia y una delegación objetó la competencia del Consejo para debatir este problema, el Presidente, el Bey Faris el-Khourri, representante de Siria, pidió que continuara debatiéndose una propuesta presentada y propuso el procedimiento que fué aceptado tácitamente por el Consejo de Seguridad. Transcribo a continuación sus palabras [172a. sesión]:

“El voto del Consejo sobre esta propuesta dará a conocer, en suma, la opinión de los miembros sobre la cuestión de competencia. Los que crean que la cuestión está dentro de la competencia del Consejo pueden votar afirmativa o negativamente sobre la resolución de Australia; sin embargo, los que crean que la cuestión está fuera de la competencia del Consejo votarán indudablemente contra la resolución.”

9. Esta forma de presentar la cuestión de la competencia reconoce que el Consejo no podrá determinar si es competente o no para tratar la cuestión que se encuentra en su orden del día, a menos que haya investigado totalmente el asunto y se le invite, en realidad, a decidir sobre un procedimiento particular conforme a la Carta. Así resulta del hecho de que, antes de que se decida la cuestión de competencia, el Consejo de Seguridad tiene aún la facultad de convocar a las partes para tratar de lograr, mediante el consentimiento de éstas, una solución pacífica del conflicto. El propósito del Presidente consiste solamente en indicar la tendencia general del Consejo de Seguridad,

tomando en cuenta sus decisiones anteriores cuando ha tenido que considerar una objeción a su competencia.

10. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Después de haber reflexionado sobre la situación durante la noche, mi delegación se encuentra ahora dispuesta, aunque sin ningún entusiasmo, a aceptar las enmiendas presentadas conjuntamente en nombre de las delegaciones de la India y de Yugoslavia. Por lo tanto, nuestro proyecto de resolución será redactado nuevamente con esa finalidad y se distribuirá una versión revisada.

11. Debo, sin embargo, agregar inmediatamente que, si las enmiendas propuestas por el representante de China se presentan en forma oficial — y no estoy seguro de que así haya ocurrido — no podremos aceptarlas porque, a nuestro parecer, tendrán por efecto reducir prácticamente a la nada el sentido y la fuerza de nuestro proyecto de resolución.

12. Sr. QUEVEDO (Ecuador): Si no me equivoco, es la primera vez que el Consejo de Seguridad va a ocuparse de un asunto que esencialmente emana de la controversia entre un Gobierno soberano con una compañía extranjera. La decisión que se adopte, por otra parte, constituirá un precedente de importancia para las futuras decisiones del Consejo de Seguridad.

13. El Ecuador no ha mantenido hasta ahora relaciones diplomáticas ni económicas con el Irán y mantiene cordiales, amistosas y permanentes relaciones con el Reino Unido, Potencia que nos ayudó a obtener nuestra independencia, y luego, con su técnica y capitales, comenzó a impulsar nuestro progreso. Pero la opinión de mi Gobierno sobre problemas como el que consideramos ahora, ineludible, forzosamente, está determinada por ciertos instrumentos internacionales concluidos por las Repúblicas Americanas y entre ellas por el Ecuador. Estos convenios, a nuestro juicio, sientan junto con otros principios, la base para un justo equilibrio y una cooperación equitativa entre los pueblos industrializados y los no industrializados, entre el Estado soberano y el capital y la empresa extranjeros. Enumero textualmente o casi textualmente, a continuación, algunas de las reglas y principios contenidos en los aludidos instrumentos internacionales interamericanos — cuyo texto, por cierto, tengo a la mano — reglas y principios que, a mi juicio, se relacionan con casos como éste.

14. Uno de los derechos del Estado es legislar, arreglar sus intereses y administrar sus servicios. La jurisdicción de los Estados dentro de los límites de su territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos sus habitantes, sean nacionales o extranjeros. Unos y otros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales, sin que los extranjeros puedan pretender derechos diferentes ni más extensos que los de los nacionales. La igualdad de los extranjeros con los nacionales es el elemento máximo de protección a que puede aspirarse dentro de las legislaciones positivas de los Estados. Ningún Estado ni grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, por ninguna razón en los asuntos internos o externos de otro Estado, siendo prohibido no solamente el empleo de fuerzas armadas sino también cualquiera otra forma de intervención o intento de amenaza contra la persona del Estado o contra sus

elementos políticos, económicos o culturales. Ningún Estado puede usar o estimular el uso de medidas coercitivas, de carácter político o económico para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de él ventajas de otra clase. El territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto, ni aun temporalmente, de ocupación militar u otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado directa o indirectamente por causa alguna, y los Estados americanos se han obligado en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza.

15. Los mismos Estados de este Continente han aceptado varias medidas pacíficas para solucionar sus diferencias internacionales, pero han convenido en que tales procedimientos no pueden aplicarse a asuntos que por su naturaleza caen dentro de la jurisdicción doméstica del Estado. Sin embargo, han convenido también en que cuando las partes no estén de acuerdo sobre si la controversia concierne a un asunto de jurisdicción interna, esta cuestión preliminar debe ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes.

16. Unas pocas repúblicas de este continente han hecho reservas en el sentido de que los asuntos que son de jurisdicción doméstica de un país deben ser definidos por el mismo. Las partes no deben hacer representaciones diplomáticas para proteger a sus nacionales y llevar una controversia a la Corte Internacional de Justicia con tal propósito cuando dichos nacionales tengan disponibles los medios de presentar su caso a los tribunales domésticos del respectivo Estado. El amparo diplomático no debe promoverse sino cuando los extranjeros hayan agotado todos los recursos establecidos por las leyes del país ante el cual se instaura la acción.

17. Las repúblicas americanas han convenido igualmente, en relación con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en los casos en que reconocen la jurisdicción compulsoria de ella, así como en que cuando las partes no lleguen a acordarse sobre si la Corte tiene jurisdicción, la Corte misma decida tal cuestión. Algunos Estados de este continente han hecho reservas sobre materias relativas a la jurisdicción compulsoria de la Corte, de acuerdo con las reservas que ellos mismos respectivamente hicieron al hacer la declaración prevista en el Artículo 36.

18. Por otro lado, ningún Estado de este continente ha negado la regla del agotamiento de los recursos locales por los extranjeros, como lo dispone el derecho internacional. Los capitales y las inversiones extranjeros deben recibir tratamiento equitativo. Los Estados americanos han convenido en no tomar medidas injustificadas, irrazonables o discriminatorias que afecten los derechos legalmente adquiridos o los intereses de los nacionales de otros países, por razones o bajo condiciones diferentes de aquellas que la constitución y las leyes de cada país proveen para la expropiación nacional, y que la expropiación debe estar acompañada por el pago de compensaciones equitativas de una manera pronta, adecuada y efectiva.

19. Pero varios Estados americanos al suscribir esta convención, declararon expresamente que la misma no alteraba el principio de que el capital extranjero está sujeto a la ley nacional, y de que la Constitución

nacional primaba en la regulación de las relaciones del Estado con el capital y la inversión extranjeros.

20. Bien sabe mi delegación que estos instrumentos no obligan sino a los Estados correspondientes, desde que los hubiesen ratificado; pero representan un conjunto de normas que ya forman parte del Derecho Internacional. Suponiendo que no hubiesen sido universalmente aceptadas, por lo menos han sido aceptadas por un considerable número de Estados de un importante sector geográfico del mundo.

21. En relación con el problema de si una controversia cae o no cae dentro de la jurisdicción interna, parece obvio que la primera cuestión que debe tenerse en cuenta es la naturaleza de la controversia.

22. Aun en controversias que tienen un fondo económico — y esto que estoy diciendo ya no está en los tratados internacionales y otros instrumentos a los cuales me he referido — aun en controversias, digo, que tienen un fondo económico derivado de la actividad de un individuo o compañía extranjeros en el territorio de un Estado, una convención americana prevé que, en el caso de que no hubiere habido acuerdo sobre si un caso cae o no cae dentro de la jurisdicción interna, se debe someter este preciso punto a la Corte Internacional de Justicia. Pero la respuesta que debe darse, a nuestro juicio, a la cuestión de la jurisdicción aparece más clara si la controversia es directa entre dos Estados. Por ejemplo, cuando la controversia envuelve una cuestión de carácter territorial, o cuando dos Estados creen o alegan tener derecho al mismo territorio; o cuando se refiere a los límites entre los territorios de los dos Estados, o a diferencias en la demarcación misma de sus fronteras. En estos casos es evidente que no se trata de una diferencia que compete a la jurisdicción interna de un solo Estado y que un Estado no puede definir unilateralmente que tal cuestión pertenece a su jurisdicción doméstica. Por la naturaleza misma de las cosas, por la esencia misma de la controversia, la jurisdicción en tales casos es internacional y, según el concepto de mi Gobierno, en tales circunstancias, lo más que podría esperar el Estado que pretende que la cuestión es de jurisdicción doméstica, para evitar la aplicación de un método internacional de arreglo pacífico, es dejar que la Corte Internacional de Justicia defina si tal diferencia es de mera jurisdicción interna o si es de carácter internacional.

23. En la cuestión que ahora debatimos, y ruego a los señores miembros del Consejo meditar sobre esto, este problema de si la jurisdicción es o no doméstica, si compete o no exclusivamente a la jurisdicción doméstica del Irán, va a ser definido por la Corte Internacional de Justicia. Si ésta se declarara competente, por el mismo hecho negará que el caso es de jurisdicción interna y pronunciará un fallo definitivo. Entonces, si el Irán o el Reino Unido se negaran a cumplirlo, el otro Estado podría recurrir, con claro derecho, en tal evento, al Consejo de Seguridad, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 94 de la Carta. Si, al contrario, se declare incompetente, por ser el caso de jurisdicción interna, no cabría que el Consejo de Seguridad se vaya después, en una cuestión de orden legal como sería ésta, contra la autoridad del más alto órgano judicial de las Naciones Unidas.

24. Yo no creo que el Consejo de Seguridad tiene que subordinar su criterio acerca de su competencia

cuando se trata de problemas de orden político. Pero si en este caso preciso en que se trata de una cuestión de orden meramente legal, la Corte, que es el órgano judicial máximo de las Naciones Unidas, da una resolución determinada, creo que sería muy difícil e inaconsejable para el Consejo de Seguridad ir contra tal decisión de carácter legal dada por el órgano judicial de las Naciones Unidas.

25. Sería pues inaconsejable, a nuestro juicio, repito inaconsejable, que el Consejo se pronuncie ahora colectivamente, como órgano de las Naciones Unidas sobre este preciso punto, cualquiera que fuere el juicio que cada uno de nosotros tenga sobre él.

26. Por lo que se refiere a mi Gobierno, me limitaré a decir que su criterio es el de que la nacionalización de la industria petrolera irania es una cuestión de orden doméstico; que es jurídicamente inobjetable siempre que se dé justa compensación a los perjudicados en sus legítimos derechos, y no podría por ella misma servir de base para un recurso ante el Consejo de Seguridad. Tal medida, la nacionalización, está fundamentada por el derecho de legislar que pertenece a cada Estado soberano, derecho que se desprende también del párrafo 2 del Artículo 1 y del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

27. Por otro lado, mi delegación estima que hay denegación de justicia cuando no se ha obtenido justicia después de agotar los recursos abiertos al quejoso dentro de la jurisdicción interna. Creemos que el hecho de la denegación de justicia debe preceder a toda acción diplomática que exceda del campo de los meros buenos oficios del Gobierno que entiende proteger los derechos de sus nacionales.

28. De los hechos expuestos hasta aquí en el debate del Consejo, en concepto de mi delegación no aparece, de modo evidente al menos, que en la controversia entre el Gobierno del Irán y la Anglo-Iranian Oil Company hubiese habido ya denegación de justicia; puede ser que la haya después; y menos aun aparece que haya habido denegación de justicia tomando en cuenta que la reclamación en definitiva emana del perjuicio causado a una compañía extranjera — que tenía derecho según contrato — no por acto arbitrario de una rama del Gobierno del Irán, sino a consecuencias de un acto legislativo de carácter general, que estableció la nacionalización.

29. Por otro lado, personalmente no creo que pueda haber violación del derecho internacional cuando, en virtud de una ley general y a consecuencia de ella, se produce la ruptura o se alega la invalidación de un contrato firmado entre el Estado soberano y un individuo o una compañía. Podrá ser la ley injusta; la ley debe procurar respetar los derechos adquiridos, pero cada Estado sabe lo que le es vital, lo que le conviene, y además, algún recurso legal ha de quedar al perjudicado para reclamar aquello a lo que tenga derecho.

30. Nos hemos preguntado también si el Gobierno del Irán se ha negado a pagar compensaciones. Del texto de la ley irania que regula la nacionalización de la industria petrolera, y de la declaración hecha por el Primer Ministro del Irán, así como de los documentos publicados acerca de las negociaciones llevadas a cabo en este año, aparece que no hay negativa a pagar tal compensación. En cuanto al modo,

forma y cuantía que deba pagarse, por mi parte, abrijo la esperanza de que esto pueda ser materia de un arreglo equitativo y satisfactorio entre los interesados, y que el Gobierno del Irán se esmerará en cumplir eficazmente su obligación, la cual es ineludible tanto en el campo moral como en el jurídico.

31. Mi delegación tampoco advierte hasta aquí, por lo que aparece hasta este instante en los debates, que el Gobierno iraní hubiese violado algún tratado con el Reino Unido.

32. También habría que examinar si la ley de nacionalización del petróleo es general. Del texto de la ley, nos parece que en este caso la respuesta es afirmativa, aun cuando de hecho no afectara sino a una compañía extranjera.

33. A nuestro juicio, para que el Consejo de Seguridad tenga competencia en este caso, de conformidad con el Capítulo VI de la Carta, se requeriría que hubiera una controversia internacional o situación entre dos Estados o naciones, aunque la nación no se hubiese organizado en Estado, o aunque el Estado no hubiese sido reconocido. Que se me permita mencionar la referencia que ha hecho el señor Presidente del Consejo. Encuentro que hay una diferencia substancial entre el caso indonesio, en que se trataba de una nación no constituida todavía como Estado soberano ni reconocida como tal por la comunidad internacional, y otra nación, en tanto que aquí la controversia emana originalmente de una diferencia entre un Estado soberano y una compañía extranjera.

34. Se requiere, además, que la controversia o situación constituya una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Cabría preguntarse si el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 25 de la Carta dan al Consejo facultad para hacer recomendaciones aun en el evento de que no existiera controversia entre dos Estados, o en el de que la controversia o situación no amenazara la paz.

35. La primera cuestión ha sido encarada de manera diversa por las declaraciones británicas y por las iraníes ante el Consejo. Es verdad, por cierto, que ha habido negociaciones en Teherán con los buenos oficios del representante personal del Jefe de un tercer Estado, entre el Gobierno iraní y una delegación gubernamental británica en representación de la Anglo-Iranian Oil Company. Pero, en seguida, cabe plantearse una nueva pregunta: si un gobierno alega el llamado derecho de protección diplomática y naturalmente se entabla, porque no puede menos que entablarse, si los dos países mantienen relaciones normales, y naturalmente se entabla, digo, una discusión diplomática con el otro gobierno, el mero hecho de la protección diplomática, ¿transforma la controversia entre el Estado y la Compañía extranjera en controversia entre los dos Estados? Si la respuesta fuera afirmativa, todo caso de intervención diplomática, justa o injusta, transformaría la naturaleza de la controversia, convirtiéndola en internacional. Por lo mismo, la cuestión, a mi juicio, está sujeta a serias dudas.

36. Cualesquiera que fueren las partes, conviene preguntarse también si la situación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El 1º de octubre [559a. sesión], cuando se discutía si la queja británica debía ser incluida en el orden del día

del Consejo de Seguridad, manifesté que el Consejo debía aceptarla, dado el hecho de que, según el miembro reclamante, llevaba envuelta la mencionada amenaza, con lo cual me refería al derecho que el Artículo 35 de la Carta confiere a los Miembros de las Naciones Unidas. Luego añadí que es notorio que se trataba de una situación "cuyas consecuencias podían conducir a un crecimiento del peligro que amenaza la paz". La frase que acabo de citar se refería al peligro para la paz que existe en todo el mundo y no calificaba como amenaza para el mantenimiento de la paz la situación misma entre el Reino Unido y el Irán, sino las consecuencias que ella podía tener, porque pensaba yo en el evento de que una de las dos partes atacara a la otra en vista de la situación, produciéndose así, a mi juicio, una agresión. Pero, felizmente, por las ilustradas declaraciones que hemos oído aquí, aparece que ni el Irán atacará al Reino Unido, ni esta gran nación atacará al Irán, de lo que se deduce que la controversia o situación no ponen en peligro el mantenimiento de la paz.

37. Esta condición sería el requisito para dar competencia al Consejo en este caso, y, por lo mismo, para facultarle a emitir las recomendaciones de que habla el Artículo 36 de la Carta. Si la situación envolviera una amenaza contra el mantenimiento de la paz, aunque fuera en un solo punto, en una localidad, entre los dos países, nuestra conclusión tendría que ser diversa, porque la amenaza para la paz no depende de la grandeza material del peligro o de la extensión geográfica que pueda cubrir, sino de la existencia misma de la amenaza para el mantenimiento de la paz, y la paz es indivisible y única.

38. Por lo que se refiere a que el Consejo puede, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta, hacer recomendaciones y decidir acerca de las medidas que deben tomarse para hacer efectivo el fallo de la Corte, me parece que del texto mismo del Artículo 94 dedúcese que la facultad del Consejo nace cuando se trata de un fallo definitivo de la Corte Internacional de Justicia, y no de las medidas provisionales que ésta pueda indicar; aunque, según la Corte, estén destinadas a asegurar que el fallo definitivo posterior pueda llevarse a efecto.

39. De esto habría que deducir que la falta de observancia por parte de un Estado de medidas provisionales indicadas por la Corte, no faculta al Consejo de Seguridad para expedir recomendaciones de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta. Pero — y esto quiero dejarlo muy aclarado, porque está de acuerdo con la posición que mi país ha tomado en otros órganos de las Naciones Unidas, especialmente en la Comisión Interina, en 1948 — por su parte, mi Gobierno estaría listo a concurrir con su voto favorable si el Consejo decidiera consultar este punto a la misma Corte, es decir, si el Consejo puede expedir recomendaciones de conformidad con el inciso 2 del Artículo 94 de la Carta, si una de las partes se negara a cumplirlas.

40. Por todo lo que precede, mi delegación cree, en definitiva, que el Consejo no tiene competencia para aprobar recomendaciones de las que constan en el Capítulo VI de la Carta ni de las autorizadas en el Artículo 94 de la misma.

41. Pero cree también que el Consejo no debe pronunciarse ahora porque la cuestión legal, de si la controversia es de jurisdicción interna o es internacionalmente justificable, está pendiente, como recordaba ayer el representante de la India, de un fallo o una decisión de la Corte Internacional de Justicia [561a. sesión].

42. Pero tampoco creemos que el Consejo debe abstenerse de toda acción en este caso. Creemos que, al contrario, debe procurar facilitar la conciliación entre los interesados, sin dar un paso que signifique que implícitamente acepta su competencia, dado que la Corte decidirá, al resolver sobre su propia competencia, si la controversia cae simplemente dentro de la jurisdicción interna del Irán. El Consejo, aun sin ser competente y reservando expresamente su competencia, puede ejercer su influencia moral para que los interesados busquen soluciones justas al problema.

43. Por todas estas consideraciones, salta a la vista que mi delegación lamenta no poder votar favorablemente por el proyecto de resolución del Reino Unido, ni por las enmiendas presentadas por las delegaciones de la India y de Yugoslavia, porque, a nuestro juicio, en los considerandos que las enmiendas yugoeslavas e indias dejan vigentes y en todos los considerandos del proyecto, se reconoce la competencia del Consejo, aun al aceptar que la situación constituye una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad.

44. Además, en el proyecto británico implícitamente parece admitirse que el Consejo, a pesar de que la Corte Internacional de Justicia sólo ha dictado medidas provisionales, puede hacer una recomendación basándose en el inciso 2 del Artículo 94. Y en el párrafo primero resolutivo del proyecto británico [S/2358/Rev.1], cualquiera que sea la interpretación que quiera darse a los principios que informan las medidas provisionales de la Corte, se reafirma la supuesta competencia del Consejo y, en cierto sentido, se pasa a recomendar términos de arreglo siquiera provisionales. Tampoco podríamos votar por el último párrafo de la parte resolutive, por las mismas razones tan inteligentemente expuestas en la sesión de ayer [561a. sesión] por el representante de la China.

45. Por último, tanto en los proyectos británicos, como en las enmiendas constantes del documento "Provisional S/2379", se deja la palabra "instar" ("calls upon" en inglés), que sugiere la competencia del Consejo, pues es la empleada en varios Artículos de la Carta.

46. Mi delegación podría votar favorablemente, si las enmiendas suprimieran los considerandos que impliquen competencia o reconocimiento de que la situación amenaza a la paz; si reservaran, además, expresamente la competencia del Consejo (quiero decir si manifestaran que el Consejo no se declara competente en virtud

de la resolución), y si expresaran los votos del Consejo o aconsejaran a los interesados, directamente o con la ayuda y los buenos oficios de otros países, que se reinicien negociaciones. Creo que éste es el deseo común de todos los miembros del Consejo y del Gobierno del Irán.

47. La posibilidad de una solución o arreglo pacífico entre las partes no aumenta, disminuye acaso, si el Consejo se decide ahora por su competencia y si conmina a las partes a un determinado modo de solución y arreglo amistosos. El arreglo directo tiene mayores posibilidades si el Consejo, sin declararse incompetente ni competente, interpone su influencia moral para ayudar a las partes a que encuentren dicho arreglo.

48. Me permito presentar el siguiente proyecto de resolución, que procura referirse objetivamente a la controversia sin calificarla, para el caso de que el Consejo encontrare en ella algún elemento aceptable. Dejo constancia de que no me opondría a la supresión del segundo de los considerandos del proyecto que se refiere a la Corte Internacional de Justicia, si la mayoría de los miembros del Consejo consideraren inconveniente dicho considerando. He introducido el considerando que se refiere a la Corte Internacional de Justicia, porque éste es el elemento de carácter legal que nos aconseja no decidir sobre nuestra competencia en este preciso instante. Me voy a permitir leer el proyecto [S/2380]:

"Considerando la solicitud presentada y las declaraciones hechas por el Gobierno del Reino Unido, así como las declaraciones hechas por el Gobierno del Irán, respecto de las instalaciones petroleras en el Irán, y los antecedentes y hechos relativos a la controversia,

"Considerando que la Corte Internacional de Justicia habrá de emitir su opinión acerca de si la controversia pertenece exclusivamente a la jurisdicción del Irán;

"El Consejo de Seguridad,

"Sin decidir, sobre su propia competencia,

"Aconseja a los interesados la reanudación de negociaciones tan pronto como sea posible con el fin de intentar nuevamente resolver sus diferencias de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas."

49. El PRESIDENTE, (*traducido del inglés*): Aun quedan seis oradores inscritos en la lista de esta tarde. Si no hay objeciones, levantaremos la sesión ahora y volveremos a reunirnos a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500
Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A.,
14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75 Boulevard
Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de
Janeiro.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West,
Toronto.
Les Presses Universitaires Laval, Québec.

CEILAN

The Associated Newspapers of Ceylon,
Ltd., Lake House, Colombo.

COLOMBIA

Librería Latina Ltda., Carrera 6a., 13-05,
Bogotá.

COSTA-RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San
José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Ceskoslovensky Spisovatel, Narodni Trida
9, Praha 1.

CHILE

Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.

CHINA

Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd.,
Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6,
København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Box 362, Guayaquil.

EGIPTO

Librairie "La Renaissance d'Egypte," 9
Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., la Avenida sur 37,
San Salvador.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Int'l Documents Service, Columbia Univ.
Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

Agence Ethiopienne de Publicité, Box
128, Addis-Abeba.

FILIPINAS

D. P. Pérez Co., 169 Riverside, San Juan.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu,
Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pedone, 13 rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

"Eleftheroudakis," Place de la Constitu-
tion, Athènes.

GUATEMALA

Goubaud & Cía Ltda., 5 Avenida sur 28,
Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle," Boite postale
111-B, Port-au-Prince

HONDURAS

Librería Panamericana, Calle de la
Fuente, Tegucigalpa.

INDIA

Oxford Book & Stationery Co., Scindia
House, New Delhi.
P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty
St., Madras 1.

INDONESIA

Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84,
Jakarta.

IRAN

Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saedi Ave-
nue, Tehran.

IRAK

MacKenzie's Bookshop, Baghdad.

IRLANDA

Hibernian General Agency Ltd., Com-
mercial Buildings, Dame Street, Dublin.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby
Road, Tel Aviv.

ITALIA

Colibri S.A., Via Chiassetto 14, Milano.

LIBANO

Librairie universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal
41, México, D.F.

NICARAGUA

Dr. Ramiro Ramírez V., Managua, D.N.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forleg, Kr. Au-
gustsgt. 7A, Oslo.

NUOVA ZELANDIA

U. N. Assn of New Zealand, C.P.O. 1011,
Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9,
's-Gravenhage.

PAKISTAN

Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere
Road, Karachi, 3.
Publishers United Ltd., 176 Anekali, Le-
hore.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Ca-
silla 1417, Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rue Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H.M. Stationery Office, P.O. Box 569,
London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciu-
dad Trujillo.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B,
Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Leusenne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse, 17, Zurich 1

TAILANDIA

Praman Mit Ltd., 55 Chakrawat Road,
Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi,
Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box
724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H.
D'Élia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Distribuidora Escolar S.A., Manduca a
Ferrenquin 133, Caracas.

YUGOSLAVIA

Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga,
Marsala Tita 23-11, Beograd.

*Las publicaciones de las Naciones Unidas
pueden además obtenerse en las siguientes
librerías:*

EN ALEMANIA

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101 Berlin-
Schöneberg.
W. E. Saerbach, Frankenstrasse 14, Köln-
Junkersdorf.
Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden

EN AUSTRIA

B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg
Gerold & Co., 1, Graben 31, Wien 1.

EN ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad,
Barcelona.

EN JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome
Nihonbashi, Tokyo.

{5251}

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de ventas los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.